

Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucía)

Cristina SEGURA GRAÑO
(Universidad Complutense, Madrid)

A Pablo, recién llegado a la familia



1. *Consideraciones sobre las fuentes jurídicas*

Las fuentes de carácter jurídico tienen un inestimable valor. Nos proporcionan una serie de disposiciones que nos permiten conocer la realidad de un hecho ante la ley. En el caso que ahora nos ocupa, la historia de las mujeres, estas fuentes delimitan su espacio de actuación. Gracias a estas disposiciones conocemos qué pueden hacer las mujeres, qué derechos tienen y qué les está vedado. De esta manera, reuniendo las leyes que conciernen a las mujeres, se puede establecer el marco legal en el que deben desenvolverse. Pero cabría preguntarse si este marco es en realidad el que delimita las condiciones de vida de las mujeres. Esta pregunta supone el planteamiento de un problema de gran trascendencia y muy debatido. ¿Las fuentes jurídicas pueden ser utilizadas aisladamente y proporcionarnos la auténtica realidad social de un pueblo? Pienso que no. La ley, como es sabido, responde a la voluntad del legislador más que a los deseos de la sociedad. Esta evoluciona con mayor rapidez. Cuando se pronuncia una ley, generalmente, su contenido está ya superado por la sociedad, que exige nuevos avances; por tanto, su cumplimiento no siempre es estricto. Las leyes, es decir, los fueros en el caso de la Edad Media, establecen un marco legal, una sociedad ideal, que obedece a la ideología del legislador; éste intenta que la vida se adecue a las disposiciones por él dictadas, por lo que pretende la creación de una determinada sociedad, que no siempre es aceptada por aquellos para quienes se pensó. Las exigencias sociales fácilmente superan lo que la ley ofrece.

Las fuentes jurídicas son, como antes decía, inestimables, pero no pueden ser utilizadas sin la ayuda de otras fuentes en la investiga-

ción, puesto que nos ofrecen una sociedad ideal, pero que no sabemos si es real, si se adecua a la vida y a la verdadera actuación de las mujeres. La base que proporcionan las fuentes jurídicas debe ser contrastada con fuentes de otro tipo, como la documentación de aplicación del Derecho y, sobre todo, con la documentación de carácter económico, donde, efectivamente, se recoge la actuación de las mujeres y sus posibilidades. En estas otras fuentes veremos si la ley se cumple o es una superestructura no conectada con la realidad social. Por todo esto las fuentes utilizadas para la realización de este trabajo son fueros, ordenanzas municipales y documentos de carácter económico.

En el caso de las mujeres, las reticencias que mostramos para el uso de las fuentes jurídicas se agudizan aún más. Señalaré un ejemplo concreto de la limitación de las fuentes jurídicas. Las leyes no se dictan para todas, sino únicamente para las mujeres que tienen honra. No debe olvidarse que existe un grupo muy numeroso de mujeres no honradas, las prostitutas, mancebas, etc., que no gozan de los beneficios y protección que la ley proporciona. No existen para la ley. Según esto, si nos atuviéramos únicamente a los fueros, una parte considerable del grupo femenino quedaría olvidado, no existiría para la historia. La ley, en este caso concreto, sólo nos ofrece una visión parcial del tema. Se puede establecer la situación legal de las mujeres honradas, pero no de las otras; podría incluso llegar a deducirse, erróneamente, que no había mujeres públicas, cosa perfectamente documentada en todos los tiempos. Si sólo utilizamos los fueros, sólo sabríamos de las prostitutas, las violencias y vejaciones a que están sometidas y su total indefensión. Si descendemos en el rango de la fuente y estudiamos documentos de aplicación de derecho, tales como las ordenanzas, veremos que aparecen numerosas referencias a las mancebías y a las mancebas. Las ordenanzas responden a las necesidades concretas de una sociedad, por ello son un fiel reflejo de la vida cotidiana. Las mancebas y prostitutas son miembros de la comunidad urbana, y por lo mismo aparecen frecuentes disposiciones que les conciernen. La realidad social que reflejan las ordenanzas es muy superior a la que aparece en los fueros.

Por último, me referiré a los documentos en los que se alude a hechos de carácter económico. Aquí interesa el hecho y muy poco las peculiaridades de los protagonistas. Estas fuentes son reflejo fidedigno de la realidad social. En el caso de las mujeres en los documentos de carácter económico cuando aparece alguna es difícil precisar si es honrada o prostituta. Por todo esto, para el tema que nos ocupa queda nuevamente clara la ineficacia de la utilización aislada de las fuentes jurídicas.

El origen de la honra de las mujeres es otro aspecto que creo

se debe destacar. Las mujeres por sí mismas no tienen honra, ésta les viene del hombre bajo cuya tutela se encuentran. Un hombre, un siervo, puede huir de su señorío y acudir a residir a una ciudad, donde acabará convirtiéndose en ciudadano libre. El caso de una mujer sola, mujer sin un hombre al lado, hace que ésta sea considerada como mujer no honrada. Toda mujer debe estar bajo la protección de un hombre, padre o marido, y éste es el que le proporciona la honra, que no tienen por sí mismas. Prueba de ello es que en los infrecuentes matrimonios desiguales, la pechera que casaba con un noble se ennoblecía; en cambio, en el caso contrario, la mujer perdía su categoría. Nuevamente el fuero se nos ofrece como fuente de un valor muy relativo y cuya utilización aislada puede inducirnos a error.

2. Justificación del título

Tras estas consideraciones de carácter general paso al tema de mi trabajo y a la justificación de su orientación. La situación de casadas y viudas ha sido ampliamente estudiada en varios trabajos presentados a las Jornadas de Investigación Interdisciplinaria sobre la Mujer, sesiones de Historia Medieval, patrocinadas por el Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma¹. En estos trabajos se estudia la situación de las mujeres en distintos ámbitos geográficos según el fuero y las ordenanzas que para dicho lugar se dictaban. Tampoco debemos olvidar el trabajo de Emma Montanos Ferrín² sobre la familia, exhaustivo y pormenorizado. No voy a hacer una síntesis de todas estas publicaciones, sino referirme a un caso concreto, que, por otra parte, es el investigado por mí³. Este es el que

¹ Se celebran anualmente en la primavera. Las I Jornadas fueron el año 1981 y hubo sesión de Historia. A partir de entonces se vio la conveniencia de hacer sesiones por períodos históricos y con un tema monográfico. En las II Jornadas (1982) se estudió la normativa jurídica. En las III (1983) y IV (1984) el tema fue la aplicación de la normativa jurídica. Y en las V y VI Jornadas que se celebrarán en la primavera de los años 1985 y 1987 se estudiará el trabajo.

² *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona, 1982.

³ Entre otros he llevado a cabo los siguientes trabajos: *Participación de la mujer en la repoblación de Andalucía. Siglos XIII y XV* «Nuevas perspectivas sobre la mujer», Madrid, 1982, 61-70; *Propuesta de una metodología. La mujer en la repoblación de Sevilla. Siglo XIII*, comunicación presentada a las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia, Cáceres, 1981; *Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: El Fuero de Úbeda*, «Las mujeres medievales y su ámbito jurídico», Madrid, 1983, 87-94; *La mujer como grupo no privilegiado en la sociedad andaluza bajomedieval. Situación jurídica*, «Actas del III Coloquio de Historia medieval andaluza», Jaén, 1984, págs. 227-236, y *Las Mujeres andaluzas bajomedievales (Ordenamientos municipales)*, «Las mujeres en las ciudades medievales», Madrid, 1984.

hace referencia a la realidad social de las mujeres andaluzas en el Medievo, centrándome únicamente en las casadas y viudas. El limitarme a Andalucía no supone realizar un estudio parcial del tema. Dos razones avalan esto: los fueros que recibe Andalucía son herederos de otros castellanos, son fueros de la familia del de Cuenca o del fuero de Toledo; por tanto, la legislación es idéntica para Andalucía y para el resto de la Corona castellana. Una segunda razón se basa en las pocas variaciones con respecto al resto de Castilla cuando se estudian las ordenanzas municipales. El tratamiento para las mujeres es semejante en líneas generales en toda la Corona. No puede olvidarse que en las ordenanzas municipales no se presta gran atención al estado civil de las mujeres, como antes indicaba al tratar sobre la honra. Otro tanto puede decirse sobre la documentación de carácter económico, que, como es obvio, no ofrece diferencias entre Andalucía y los otros reinos castellanos.

Con respecto a la Corona de Aragón, las diferencias tampoco son notables. A estas conclusiones se ha llegado en las Jornadas citadas anteriormente. Las diferencias son más superficiales que de contenido y están condicionadas menos a planteamientos de índole político que a motivos de carácter económico. No es extraño, pues, que la legislación foral sea semejante, en lo concerniente a las mujeres, en los distintos lugares de la Península. Las fuentes del Derecho son las mismas: Derecho romano, Derecho germánico, etc. Debido a estas circunstancias, existe una gran semejanza en todo el ámbito peninsular, aunque en cada lugar y tiempo aparezcan ciertas diferencias condicionadas a las necesidades sociales. Nuevamente remito a las publicaciones de los trabajos presentados en las citadas Jornadas. Quiero señalar como ejemplo de lo anteriormente indicado los dos trabajos siguientes: Equip Broida, *La viudez, ¿triste o feliz estado?*, y María I. Pérez de Tudela, *La condición de la viuda en el Medievo hispano*, que llegan a conclusiones muy similares.

Por todo ello considero el ejemplo andaluz totalmente ilustrativo de la realidad social de las mujeres hispanas en el Medievo, centrándome, además, en el trabajo por mí realizado hasta la fecha.

3. Normativa foral

Los fueros que se otorgan a las ciudades andaluzas, como hemos visto, derivan de los fueros de Cuenca y de Toledo. A la primera familia pertenecen los fueros de Baeza, Heznatoraf, Sabiote, Cazorla, Quesada y Ubeda. A partir de 1241, en que Fernando III concede el fuero de Toledo a Córdoba, éste igualmente se otorgará a las ciudades nuevamente conquistadas de Jaén y Sevilla. El fuero de Sevilla

se concede a los lugares pertenecientes a su tierra: el Puerto de Santa María, Cádiz, Ecija, Jerez y Carmona.

Son tanto conocidos los deseos de Alfonso X de imponer una unidad jurídica a sus reinos, por lo que llevó a cabo una importante labor legislativa. Fruto de esta tarea fue la redacción del Fuero Real, que encontró una gran resistencia a ser aceptado como fuero local. A los pocos años de ser impuesto en algunos lugares, como en Baeza (1255), el concejo logró volver a su fuero tradicional (1273). Es muy probable que el rey Sabio otorgara el Fuero Real a Niebla tras su conquista (1263).

Atendiendo a lo dicho anteriormente, en el presente trabajo estudio un fuero de cada familia: Ubeda y Sevilla, y, además, será tratado el Fuero Real.

Según el fuero de Ubeda⁴, las mujeres no pueden gozar de la categoría de vecino por sí mismas. No se contempla la posibilidad de una mujer sola. Las mujeres viven bajo la tutela de un hombre, su padre primero, y después su marido⁵. Al contraer matrimonio pasan de la patria potestad del padre a la del marido, llegan al mismo sin expresar su opinión. La boda es preparada y pactada por el padre sin que la novia pueda rechazar la decisión paterna. En el caso de desobediencia ésta pierde su herencia⁶. El matrimonio, como es usual en aquella época, se presenta siempre como una relación de carácter económico, por lo que la mayor parte de las disposiciones matrimoniales versan sobre los bienes económicos que median en él. Por este mismo carácter económico se admite la disolución del vínculo matrimonial en igualdad de condiciones, siempre que se llegue a un acuerdo en la cuestión económica. La novia aporta una dote al matrimonio y recibe unas arras del novio. Ambos bienes permanecen improductivos durante el matrimonio, pues se considera que serán el seguro de supervivencia si la mujer quedaba viuda. Por esto, tanto las arras como la dote no deben gastarse ni invertirse mientras viviera el marido. Esta puede usufructuar las arras siempre y cuando no vuelva a contraer un nuevo matrimonio. Si hace esto, las arras pasarán a los hijos del matrimonio anterior o volverán a la familia del marido en el caso de no haber hijos. Por el contrario, no tiene restricciones en el uso de su dote, que retornará a su familia si muere sin hijos. En el caso de haber hijos del matrimonio, éstos son los herederos. La preocupación del legislador responde a las necesidades de la sociedad; las leyes tienden a evitar que el patrimonio familiar salga fuera de la familia al que pertenecen. El patrimonio debe ser heredado por

4. Ed. M. Peset, J. Gutiérrez Cuadrado y J. Trens, Valencia, 1978.

5. Todas las citas son a la edición reseñada en la nota 4, por esto citaré FU, título, ley, en el caso de haberla, y página. FU, IX, III, 264.

6. FU, XXXI, 311.

los hijos o retornar a la familia. En este caso las disposiciones son semejantes para hombres y mujeres. Los bienes económicos del linaje deben ser protegidos, no importa si es hombre o mujer quien los ostente.

La casada no puede disponer de sus arras ni de su dote, cosa que, en cambio, le está permitido a la viuda. Esta, en el caso de no tener ningún hijo con edad suficiente, capacitado para administrar el patrimonio, debe encargarse de la administración de los bienes de la familia hasta que dicho hijo alcance la mayoría.

Hay separación de bienes para aquellos que ambos cónyuges aporten al matrimonio, y, por el contrario, régimen de gananciales a partes iguales para los que se adquieren a lo largo del mismo. En el caso de fallecimiento de algún cónyuge, el superstite será usufructuario de los bienes; esta situación desaparecerá si vuelve a contraer nuevo matrimonio, pasando dichos bienes a los hijos habidos en el anterior matrimonio. En resumen, la mujer casada ostenta la propiedad de las arras y de la dote y tiene derecho a la mitad de los gananciales, pero no tiene ninguna posibilidad de disponer de ellos o administrarlos hasta el día en que enviude. A partir de este momento puede actuar en los asuntos económicos con entera libertad hasta el momento en que contraiga un nuevo matrimonio.

La ley contempla a la familia como un núcleo solidario. El marido y la mujer tienen idéntica responsabilidad de los delitos cometidos por los hijos si éstos son insolventes⁷. Si el marido comete algún delito, la mitad de los bienes de ambos cónyuges quedará a disposición de la justicia. La mujer puede disponer de la otra mitad⁸. Ella también responde con sus bienes de las deudas que contraigan su marido o sus hijos. Tiene la misma responsabilidad pecuniaria que su marido con respecto a los hijos, pero no se contempla la posibilidad de que ella contraiga alguna deuda o sea aval de alguien. Esta misma situación se da en los hijos que viven bajo la tutela de sus padres, con la cual la mujer casada queda equiparada a los menores¹⁰. Está obligada a responder de los errores de su familia, pero no tiene la posibilidad de tener iniciativas propias.

Hasta aquí hemos visto la legislación sobre la situación económica dentro del matrimonio. Ahora vamos a tratar lo que atañe a la honra de las mujeres. En el fuero aparecen disposiciones referentes al honor de las mujeres, con especial atención a las casadas. La violación de una casada está castigada con la hoguera, mientras que la de una

⁷ FU, XXI, I, 286.

⁸ FU, XXI, V, 287-89.

⁹ FU, XXXII, X, 323.

¹⁰ FU, XL, 337-39.

soltera solamente con una multa de 300 sueldos¹¹. Esta diferencia se debe no a una mayor consideración hacia la mujer, sino hacia el honor de su marido, mientras que una soltera violada se presume que puede acabar como mujer de su violador. Siempre hay la leve sospecha de que las mujeres no son totalmente contrarias a esta violación. Para imponer el castigo a un violador de una casada tendrá que demostrarse eficazmente que no hubo el más mínimo indicio de consentimiento por parte de ella. Si se diera esta circunstancia ya no sería violación, sino adulterio, y entonces el castigo le correspondería a ella. El adulterio es delito exclusivamente femenino. En cambio, si un marido mantiene relaciones fuera del matrimonio, su mujer no puede ejercer querrela alguna contra él por considerar la ley que esto no supone para ella deshonor alguna. La sociedad estaba en la creencia que la mujer no tenía más honra que la proporcionada por su marido. La diferencia que el legislador establece entre hombres y mujeres en los delitos sexuales queda afirmada con la siguiente disposición: Si un hombre encuentra a su mujer yaciendo con otro puede matarla sin recibir ninguna pena por ello; en cambio, si mata también al hombre que está con ella, tendrá que pagar colonias¹². La mujer casada es, según esto, considerada como propiedad de su marido, que puede disponer de su vida con entera libertad. El rigor de la ley es mayor para la mujer que comete adulterio con un judío o moro; ambos serán quemados en la hoguera¹³. La sumisión de la mujer a su marido y la consideración como ser inferior puede también constatare en otra nueva disposición: si un marido tiene sospechas de que su mujer es adúltera, no basta la palabra de ella para demostrar su inocencia; necesitará el testimonio de doce mujeres para quedar libre de culpa¹⁴.

Resumiendo todo lo dicho anteriormente, en el fuero de Ubeda la mujer casada aparece totalmente sometida a su marido y carente de iniciativa. Se deduce, por el contrario, que la situación de la viuda es algo más llevadera, puesto que puede administrar sus bienes y vivir sin la tutela de un varón mientras crece su hijo o contrae un nuevo matrimonio.

Pasamos a continuación al fuero de Sevilla¹⁵ como paradigma de los derivados del fuero de Toledo. Debe destacarse, como nota pre-

¹¹ XXVIII, 300-301.

¹² FU, XXVIII, I, 301.

¹³ FU, XXIX, II, 304.

¹⁴ FU, XXIX, III, 304-305.

¹⁵ Editado por N. Tenorio Cerero, *El concejo de Sevilla*, Sevilla, 1901, docs. I al III del apéndice y J. Guichot y Parody, *Historia de la ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1896, 2 vols. Las citas a esta edición, FS, señalando el vol. y la pág. FS, I, 30-38.

via, la obligación de estar casado para que un hombre pueda acceder a la categoría de repoblador y vecino. Las mujeres, por lo tanto, son elementos imprescindibles para que un hombre pueda asentarse en un lugar y gozar de los beneficios que reporta el participar en el repartimiento y ser vecino. Tras la boda, las mujeres reciben la misma honra que su marido y gozan de los mismos privilegios que corresponde a la categoría social del hombre¹⁶. En el caso que el marido muriera o no volviera, si se ha ausentado de Andalucía, la viuda o abandonada tiene derecho a permanecer sola, administrando el patrimonio familiar¹⁷ sin la necesidad de buscar la protección de otro hombre. En el fuero de Sevilla, las mujeres están mejor tratadas al aparecer individualizadas de sus maridos y no ser responsables de los delitos de éstos¹⁸. La consideración superior hacia las mujeres en el fuero de Sevilla también se manifiesta en otro aspecto importante: ninguna mujer soltera o viuda puede ser obligada a contraer matrimonio contra su voluntad¹⁹. De esta permisividad sólo gozaban las viudas en el fuero de Ubeda. Las disposiciones sobre las mujeres en el fuero de Sevilla son escasas, pero a través de ellas vemos que las mujeres casadas tienen mayor libertad que las solteras, y las viudas son las que gozan de una mayor autonomía para sus actos; las disposiciones del fuero de Sevilla siguen, por tanto, la tónica general, aunque manifiestan una mayor preocupación por las mujeres otorgándoles un mayor protagonismo.

Por último, en el Fuero Real²⁰ la mujer casada no goza de una capacidad plena, puesto que nunca pueden responder ante la justicia por su marido, mientras que los hombres lo pueden hacer por sus mujeres. Pero sí, por el contrario, pueden responder por ellas mismas y por sus hijos en el caso de ser viudas, puesto que ejercían la tutela de sus hijos²¹.

En el Fuero Real se apuntan algunos indicios de libertad para las mujeres a la hora de contraer matrimonio, pues los parientes no pueden imponerles un marido²². Las mujeres, no obstante, necesitaban el consentimiento familiar y no podían casarse sin la autorización del padre, hermano u otro pariente, perdiendo la herencia si no obedecían²³. Las viudas y mujeres mayores de treinta años tienen libertad para contraer matrimonio sin autorización familiar²⁴. Las viudas su-

¹⁶ FS, I, 32.

¹⁷ FS, I, 32.

¹⁸ FS, I, 34.

¹⁹ FS, I, 34.

²⁰ Edición de J. Sanz García, Burgos, 1927. Cito FR, libro, título y ley.

²¹ FR, I, X.

²² FR, IV, X, VIII.

²³ FR, III, I, II y V.

²⁴ FR, III, I, V y VI.

fren restricciones en su actuación con respecto a los viudos, puesto que ellas deben de esperar un año para contraer matrimonio²⁵.

Con respecto a las arras y a la dote, el Fuero Real no introduce grandes novedades sobre lo ya expuesto en el fuero de Ubeda²⁶. Se mantiene asimismo el régimen de gananciales, perteneciendo a cada cónyuge la mitad de todos los bienes, que conserva el superstite en caso de fallecimiento de alguno de ellos, pasando la otra mitad a los herederos²⁷. Sobre las donaciones particulares y las herencias no rige el sistema de gananciales; por el contrario, hay separación de bienes²⁸. Cuando la esposa ha recibido una donación de su marido puede conservarla tras la muerte de éste, siempre y cuando permanezca fiel a su memoria sin contraer matrimonio²⁹. Con respecto a la herencia, las disposiciones contenidas en el Fuero Real son semejantes a las que encontramos en el fuero de Ubeda. Las mujeres casadas tienen los mismos derechos que sus maridos para disponer de sus bienes³⁰.

Las viudas pueden conservar a sus hijos junto a ellas mientras no contraigan un nuevo matrimonio³¹. Esta restricción no se da para los hombres. Las mujeres casadas no pueden contraer deudas sin la autorización de su marido³², nueva restricción a su actuación y nueva diferencia en la libertad de las mujeres con respecto a su marido.

Sobre la moralidad hay varias disposiciones en el Fuero Real, estableciéndose, en este aspecto, una diferencia con el fuero de Ubeda. La violación y el adulterio están penados muy duramente: el primero, con la muerte del violador³³; en el segundo caso, el castigo no es tan duro, pero se justifica al hombre que asesina a su mujer y al amante de ésta si les encuentra juntos³⁴. Como novedad encontramos que el Fuero Real contempla la existencia del adulterio masculino. El hombre que no haya sido fiel a su mujer no podrá luego acusarla a ella en caso de infidelidad³⁵.

Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, vemos claramente que la situación de las mujeres casadas era de total sometimiento a su marido. No podían tener iniciativa ninguna, sino que estaban a merced de la voluntad de ellos. El marido, por el contrario, no debe ninguna consideración a su mujer. En el aspecto moral se constata una gran preocupación por la moralidad de la mujer casada, que debe man-

²⁵ FR, III, I, XI y XIII.

²⁶ FR, III, II, V y VI.

²⁷ FR, III, IV, III, IX y X.

²⁸ FR, III, III, I al III.

²⁹ FR, III, X, II y IX.

³⁰ FR, III, VI, VII.

³¹ FR, III, VII, III.

³² FR, III, XVIII, V.

³³ FR, IV, X, I y II.

³⁴ FR, IV, VII, I; X, IV y XVII, I.

³⁵ FR, IV, VII, IV.



tenerse escrupulosamente fiel a su marido, cosa que a él no se le exige. Esta preocupación está motivada por dos hechos: uno es la defensa de la honra del hombre, y el segundo, posiblemente más importante, para asegurar que la herencia pasaba a un miembro de la estirpe, no al hijo de un extraño. En las únicas disposiciones en que la mujer casada no está tan discriminada con respecto a su marido es en todo lo que hace referencia al patrimonio. Esto se debe a que éste no concierne únicamente a las mujeres, sino a su familia, por lo cual hay un respeto absoluto hacia estos bienes.

La falta de libertad de actuación de las mujeres casadas hace pensar que no tenían ninguna actividad fuera del ámbito familiar, y dentro de él únicamente se ocupaban de las tareas domésticas.

Otro es el caso de las viudas. Estas son las únicas mujeres que pueden ser cabeza de familia, viven solas con sus hijos, administran sus bienes, disponen de su persona, toman decisiones y pueden llegar incluso a casarse sin pedir para ello consejo a nadie. No obstante, sufren una discriminación con respecto a los hombres: si contraen matrimonio se arriesgan a perder la tutela de sus hijos, las arras del anterior marido y la herencia de éste. A pesar de esta grave diferencia, la situación de las viudas es la que se asemeja más a la de una persona.

4. *Ordenanzas municipales y otra documentación de aplicación del derecho*

Hasta aquí hemos estudiado lo que los fueros disponen acerca de la situación legal de las mujeres casadas y viudas. Pero esto no es suficiente; es imprescindible contrastar lo que en la ley se dispone con la realidad social. Para esto se deben estudiar los documentos de aplicación del Derecho, tales como ordenamientos municipales y contratos de todo tipo. Trataremos primero de las ordenanzas municipales³⁶. En éstas lo primero que se constata es que cuando se hace referencia a las mujeres no se tiene nunca en cuenta si están casadas, viudas o solteras y todo lo que se dispone sobre ellas puede referirse a una mujer en cualquier situación familiar.

En las ordenanzas hay disposiciones que pueden dividirse en tres grupos: unas aluden a la organización del gobierno de la ciudad, otras al orden público y las terceras son de carácter económico. Con respecto al primer tema, no aparece ninguna disposición que haga referencia a las mujeres, por lo que puede inferirse que la mujer

³⁶ *Las mujeres andaluzas en la Baja Edad Media*, trabajo citado en la nota 3.

no tiene posibilidad ninguna de participar en la vida municipal; no pueden acceder a ningún puesto de gobierno dentro del concejo, aunque puede transmitir la categoría de vecino a algún forastero que se casaba con ella³⁷.

Sobre el orden público las disposiciones son semejantes a hombres y mujeres. Hay algunas disposiciones que permiten pensar que las mujeres tenían más libertad de acción que lo que puede deducirse de las leyes. Las mujeres casadas deben tener la misma categoría social y gozar de los mismos beneficios que corresponden a su marido³⁸. También se afirma que no deben recibir castigo alguno por un delito cometido por el marido³⁹. Las restantes disposiciones, a las que no voy a referirme, pues no hacen alusión explícita a casadas o viudas, también nos manifiestan una situación de mayor semejanza entre hombres y mujeres que la que se deduce de los fueros y dan a éstas unas posibilidades de actuar fuera del ámbito del hogar que tampoco se contemplan en los fueros. Un ejemplo lo tenemos en el castigo que se infligía a los hombres que se visten de mujer y a las mujeres que se visten de hombres⁴⁰.

En la mayoría de las ordenanzas hay una larga serie de disposiciones referentes a las mancebas y a las mancebías, como señalaba en la introducción de este trabajo. Solamente voy a destacar una de estas disposiciones que se relaciona con el tema que nos ocupa. El adulterio, que en los fueros no era delito masculino, aquí ya se contempla como tal, no se permite el amancebamiento y el hombre que lo llevaba a cabo sufriría también castigo⁴¹.

En el tercer grupo, el que hace referencia a la actividad económica, las disposiciones que afectan a las mujeres son muy numerosas; en ellas no se hace ninguna alusión a su estado civil, como señalaba al principio. Atendiendo a esto, las mujeres se nos presentan con una activa participación en la vida económica de su ciudad, trabajando y monopolizando algunos oficios⁴². Esta situación, por tanto, les hace gozar de una libertad real en su actuación económica muy superior a la que se deduce de los fueros. Sin duda, algunas de estas mujeres eran viudas, pero la gran mayoría serían casadas, que de

³⁷ A. González, *Ordenanzas de Palos de la Frontera*, «Historia. Instituciones. Documentos» (HID), 3 (1976), 247-280. Cito el número de la ordenanza y la página. Palos, 2.^a y 3.^a, 275.

³⁸ M. González, *Ordenanzas de Córdoba*, «HID», 2 (1975), 187-315. Córdoba, 380, 293.

³⁹ Las ordenanzas de Sevilla están publicadas por J. Guichot y Parody en la obra citada en la nota 15. Sevilla, vol. I, XXXII, 217.

⁴⁰ A. González, *Ordenanzas de Lepe*, Huelva, 1982. Lepe, XXVI, 10, 92.

⁴¹ Sevilla, I, XLV, 24, 376. Lepe, XXVI, 19, 93-94 y XXV, 24, 94-95.

⁴² En mi trabajo citado en la nota 36 señalo 11 oficios que realizan sólo mujeres.

esta manera contribuían a la precaria economía familiar. El mantener una independencia en la actividad económica, el tener un peculio propio y, sobre todo, el que puedan disponer libremente de él posibilitaría a las mujeres a ampliar esta libertad a otros ámbitos de la vida cotidiana, por lo que muchas de las disposiciones restrictivas emanadas de los fueros quedarían obsoletas.

Por último, voy a referirme brevemente, puesto que se sale fuera de los límites de mi trabajo, a la documentación de aplicación del derecho en la que el carácter económico destaca sobre lo demás. Creo que es imprescindible acudir a esta fuente para profundizar aún más en la realidad social.

Si estudiamos los libros de repartimiento andaluces⁴³, encontramos un número apreciable de mujeres que reciben un lote en los distintos repartos. Este número es pequeño, un 2,1 por 100 del total de pobladores, pero significativo, puesto que las obligaciones del poblador eran la defensa con las armas y el trabajo de la tierra, tareas que no parecen muy propias de una mujer. Tampoco se especifica mucho sobre el estado civil de estas mujeres, por lo que pueden ser solteras, casadas y viudas. Es lo lógico deducir que no habría muchas casadas entre las repobladoras, puesto que, dada la mentalidad de la época, sería el marido quien tuviera derecho al reparto. No obstante, entre estas mujeres habría un número considerable de viudas a las que se les daría precisamente la opción de participar en el repartimiento para solucionar su difícil situación económica tras la pérdida de su marido. La guerra contra los moros produjo una gran mortandad, que obligaría a buscar una solución para las viudas.

Quiero, para terminar, alegar brevemente otro dato. Si estudiamos toda la documentación referente al repartimiento de Sevilla⁴⁴, que tomamos como ejemplo, las conclusiones a las que llegamos son las mismas que en cualquier otra serie documental. Entre la documentación sevillana aparece un número considerable de donaciones, compras y ventas en las que actúan en primera persona muchas mujeres: de alguna de ellas se sabe que estaban casadas, ya que en los contratos aparece reseñado su marido, pero son ellas quienes realizan la gestión en nombre propio. Esto nos manifiesta la libertad de actuación de las mujeres en hechos relacionados con bienes económicos y, por tanto, su acceso real a la propiedad, base imprescindible en aquella sociedad para poder gozar de una libertad real aunque las leyes dispusieran otra cosa.

⁴³ Vid., mi trabajo *Participación de la mujer en la repoblación de Andalucía. Siglos XIII y XV*, citado en la nota 3.

⁴⁴ Vid., mi trabajo *Propuesta de una metodología. La mujer en la repoblación de Sevilla. Siglo XIII*, citado en la nota 3.

5. Conclusiones

A lo largo del trabajo se han ido exponiendo las conclusiones particulares; ahora voy a hacer una valoración de carácter muy general.

Los fueros nos manifiestan una situación en la que las mujeres casadas estaban totalmente sometidas a sus maridos, encerradas en sus casas y sin ninguna proyección social. Las viudas eran las únicas a las que la ley permitía tener alguna iniciativa y libertad, pero, desde luego, inferior a la de los hombres. Esta situación legal, muy restrictiva y vejatoria para las mujeres, estaba matizada por la realidad cotidiana. Efectivamente, existe esta discriminación legal, pero en la práctica las mujeres tenían mayores posibilidades de actuar con independencia propia. Esta no era una concesión graciosa, venía obligada por las dificultades que ofrecía la vida en aquellos tiempos, y especialmente en Andalucía después de su conquista por los castellanos.

B. Dip. Almería

AND-308-SEG-sit



1009750